

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS 3 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Quien suscribe **Gerardo Peña Flores** del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional correspondiente a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 55 bis 3 de la Ley de Caminos, puentes y autotransporte federal, en materia de depósitos de vehículos, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

En 2022, de acuerdo con cifras de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), la Red Nacional de Carreteras se ubicó en 788,323 km. De esta manera, se busca que exista una conectividad que permita potenciar la economía del país y permite el tránsito de personas de un lugar a otro.

Según datos del INEGI, para 2021, en México se encontraban 53,115,396 vehículos registrados, distribuidos de la siguiente manera:

- 35,460,804 automóviles
- 452,664 camiones para pasajeros
- 11,262,666 camiones y camionetas para carga
- 5,939,262 motocicletas

Asimismo, el INEGI reporta un total de 340,415 accidentes a nivel nacional durante 2021, con un total de 82,466 personas heridas y 4,401 víctimas fatales.

Es importante destacar que accidentes ocurridos en tramos federales conlleva a una serie de maniobras y procesos, que van desde atención a heridos, retiro de vehículos accidentados y traslado de los mismo a depósitos vehiculares.

Para entender un poco más este proceso es necesario conocer las definiciones de algunos conceptos establecidos en el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos, que a la letra dicen:

“**Arrastre:** Modalidad de servicio auxiliar consistente en realizar las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que se encuentren sobre sus propias ruedas, sobre la superficie de rodamiento o sobre el acotamiento de los caminos federales y deben ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio nacional a través de los caminos federales”

“**Arrastre y salvamento:** Modalidad de servicio auxiliar consistente en la prestación del servicio integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o, en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate

y traslado de vehículos que participan en hechos de tránsito, sus partes o su carga; que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y traslado a un depósito permissionado”

“**Depósito permissionado:** Local permissionado por la Secretaría para la guarda y custodia de vehículos a causa de abandono, accidente, aseguramiento, descompostura, infracciones, retenciones, siniestros, robo, por haber estado involucrados en hechos de tránsito o hechos inherentes a la investigación de posibles ilícitos en caminos federales”

“**Guarda y custodia:** Conjunto de actividades necesarias para el ingreso a un depósito permissionado de un vehículo, sus componentes o autopartes y objetos que generan un costo diario definido en la tarifa autorizada correspondiente al servicio de depósito, a fin de garantizar que durante el tiempo que permanezcan en un depósito permissionado, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas asentadas en el inventario que formule la Guardia Nacional, o la autoridad competente que emitió la orden de remisión”

Si bien dentro del Reglamento se encuentra definido algunos conceptos y la forma en que se prestan los servicios auxiliares de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos; la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal solo establece en su artículo 55 lo siguiente:

“Artículo 55.- Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos.”

Una problemática recurrente en el servicio de guarda y custodia de vehículos en los depósitos vehiculares o durante el servicio de arrastre son daños o faltantes ocurridos al vehículo ya sea durante el servicio de arrastre o dentro del depósito, situación de la que un gran número de personas usuarias se han quejado, sin que nadie se haga responsable.

No es óbice señalar que del mismo precepto se desprende que reglamentariamente se establecieron las condiciones de operación, y modalidades de los servicios que nos ocupan, sin embargo, es la intención establecer responsabilidades a dichos servicios de manera legal no quedando solo de manera reglamentaria, ya que se debe entender que lo no establecido en la ley, será lo que se sujete a las disposiciones reglamentarias.

Por lo anterior, con la intención de brindar mayor certeza jurídica a los usuarios de los servicios de arrastre y/o depósitos vehiculares y a fin de garantizar que los vehículos particulares o de autotransporte de carga y pasajeros durante los servicios consesionados de arrastre y el tiempo que permanezcan en un depósito, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas en las que ingresaron, es necesario establecer en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, las responsabilidades correspondientes de acuerdo a los principios generales en los que operarán los depósitos vehiculares y el servicio de arrastre en su caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS 3 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Artículo Único. Se Adiciona el artículo 55 bis 3 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 55 bis 3.- Los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría únicamente pueden recibir para guarda y custodia vehículos sobre los cuales recae una orden de remisión, acompañada y cotejada con el inventario correspondiente. La Guardia Nacional levantará el inventario correspondiente de cada vehículo, a fin de garantizar que durante el servicio de arrastre, arrastre y salvamento o el tiempo que permanezcan en un depósito permitido, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas asentadas en el inventario que formule; en los casos que solo se realice el servicio de arrastre o arrastre y salvamento será la persona encargada de la grúa o la persona permitida quien levantará el inventario del vehículo al que presta el servicio.

Una vez que la unidad vehicular objeto del servicio quede a cargo de la persona permitida, por iniciar el servicio de arrastre o de depósito vehicular, será su responsabilidad responder por las averías o faltantes que pudiese sufrir la unidad.

La persona permisionaria no es responsable por el deterioro que sufran los vehículos que se encuentren bajo guardia y custodia, cuando dicho deterioro es causado por el transcurso del tiempo, por cuestiones climatológicas, por las averías que el vehículo sufrió en el hecho de tránsito que motivó la orden de remisión.

El servicio de depósito de vehículos inicia cuando el vehículo es puesto en guarda y custodia dentro del local permisionado y termina cuando se entrega a la persona propietaria o poseedora legítima.

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



ATENTAMENTE
DIP. GERARDO PEÑA FLORES

Salón de sesiones de la Comisión Permanente a 05 de julio de 2023